

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 27

LEY 27

2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 27

LEY 27

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ESTADO DE BUENOS AIRES REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL, HAN SANCIONADO CON VALOR Y FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Desde la promulgación de la presente ley, no se cobrará en los puertos del Estado de Buenos Aires, a buques de naciones amigas de más de ciento veinte toneladas, por razón de tonelaje, fanal, puerto, pilotaje, salvamento en caso de avería, naufragio, más derechos que los que se cobren a los buques argentinos.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 27. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).